

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97

Fecha: 28/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150040200	Ordinario	MARIA GLADIS - SEPULVEDA GUISAO	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	El Despacho Resuelve: regresa del tribunal	24/06/2022		
05266310500120160047400	Ordinario	ABENICIO - CORDOBA MURILLO	INCOLTES S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a emplazamiento, requiere a la parte demandante para que realice las gestiones de notificacion en debida forma. LF	24/06/2022		
05266310500120180042500	Ordinario	EDWIN JOSE MANJARREZ HERNANDEZ	REMACON SERVICIOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte constancia de notificacion. LF	24/06/2022		
05266310500120190020800	Ordinario	GUILLERMO - GONZALEZ PINEDA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS CORREA	El Despacho Resuelve: da por contestada demanda. Deja sin efecto, ordena oficiar.	24/06/2022		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena emplazar a la demandada WABO INTERNATIONAL S.A.S, nombra curador y ordena notificar. LF	24/06/2022		
05266310500120200012000	Ordinario	JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DOS (2) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)	24/06/2022		
05266310500120200032500	Ordinario	JHOR ALEXANDRA MEJIA GARCIA	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena integrar al contradictorio a COLPENSIONES, ordena notificar. LF	24/06/2022		
05266310500120200043700	Ordinario	JUAN CAMILO PINEDA RICARDO	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	24/06/2022		
05266310500120210004200	Ordinario	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: se remite para el TSM EN Consulta	24/06/2022		
05266310500120210026700	Ordinario	MARLENE DEL SOCORRO - GUERRERO CHAVEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En atención al memorial allegado por el apoderado demandante, se ordena por la Secretaría del Despacho notificar el Auto Admisorio de la demanda a COLPENSIONES a través de su canal digital. (AMB)	24/06/2022		
05266310500120220030400	Ordinario	MARIA CONSUELO FERNANDEZ MARIN	CANIS VET SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220031000	Ordinario	LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA	PROTECCION S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	24/06/2022		
05266310500120220031400	Ordinario	LUZ ESTELLA - ORTIZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, reconoce personeria, ordena notificar, fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día lunes ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M.). LF	24/06/2022		
05266310500120220031800	Ordinario	JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: corrige auto admisorio.	24/06/2022		
05266310500120220033000	Accion de Tutela	HECTOR DARIO - LONDOÑO ALVAREZ	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento.	24/06/2022		
05266310500120220033200	Accion de Tutela	OMAIRA GEMA CALLE RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	24/06/2022		

FIJADOS HOY 28/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	506
Radicado	052663105001-2022-00304-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CONSUELO FERNANDEZ MARIN
Demandado (s)	CANIS VET S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CONSUELO FERNANDEZ MARIN en contra de CANIS VET S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a CANIS VET S.A.S. Representada Legalmente por la señora MARIA LUCIA CUBILLOS; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

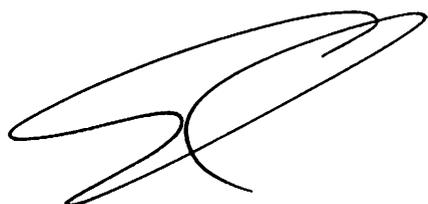
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

AUTO INTERLOCUTORIO 506 - RADICADO 2022-304

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio DIANA CONSTANZA GARCIA JIMENEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, characteristic of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El pasado 21 de junio de 2022, se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ representante legal de la NUEVA E.P.S, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, emitido por este Despacho el 09 de junio de 2014, mediante el cual, se ordenó a la entidad suministrar el medicamento INFLIXIMAB AMPOLLAS 100 MG INTRAVENOSO, así como los demás medicamentos ordenados por su médico tratante. En virtud de las patologías Síndrome del Cayado de la aorta, hipotiroidismo grave y Síndrome de Cushing protegidos mediante la sentencia de tutela.

A la fecha no se observado por el Despacho que se haya realizado pronunciamiento alguno respecto al requerimiento realizado, que da cuenta que no se ha dado acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

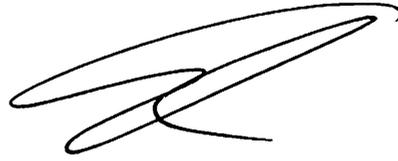
Se ordena notificar igualmente a la Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2014-00316

52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00474-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memoriales que anteceden, la parte actora solicita el emplazamiento de la sociedad demandada, aduciendo que en el expediente obra constancia del envío de las citaciones para notificación de la sociedad demandada con las constancias de devolución de las mismas, una vez aportado el Certificado de Existencia y representación requerido por el Despacho no accederá a tal solicitud, toda vez que se tiene que la citación para notificación personal fue remitida a una dirección distinta a la registrada en el mencionado Certificado, pues esta se envió a la carrera 43A Sur # 27 A SUR - 86 INT 115 siendo la dirección correcta Para notificación de la demandada la carrera 27 B # 23 SUR-110.

Por lo anterior y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente el envío de la citación para notificación personal en **debida forma** en la dirección de notificación dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación, la cual deberá cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G. del. P, y del cual se deberá llegar al proceso los constancia la cual deberá estar acompañada de los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00425-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación de la sociedad demandada.

Sin embargo, previo a resolver sobre la notificación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, hoy contenido en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	508
Radicado	052663105001-2019-00208-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIEMRA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS GUILLERMO GONZALEZ PINEDA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESAU DE JESUS CORREA (FRANCELLY CORREA SALAZAR, CRISTOFER CORREA SALAZAR, JUAN PABLO CORREA RESTREPO, VALENTINA CORREA RESTREPO, SAUL FERNEY CORREA ORTEGA) HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SOCIEDAD IMOKOTI S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso, verificadas todas y cada una de las actuaciones y solicitudes elevadas, encuentra el despacho que de conformidad con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, es procedente dar por contestada la demanda, por:

- La señora FRANCELLY CORREA SALAZAR.
- La sociedad IMOKOTI S.A.S., representada por la señora FRANCELLY CORREA SALAZAR.
- La señora VALENTINA CORREA RESTREPO.
- PORVENIR S.A.

Respecto al señor JUAN PABLO CORREA RESTREPO, en atención a que en el presente proceso no existe constancia de notificación, pero se procedió a dar respuesta a la demanda a través de correo electrónico, en los términos del Artículo 301 del CGP, es procedente darlo por notificada por conducta concluyente y contestada en debida forma la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería a los Abogados, BEATRIZ LALINDE GOMEZ, portadora de la TP. No. 15.530 del C. S de la J.; YENY MABEL YEPES SERNA, portadora de la TP. No. 162.480 del C. S de la J; JOHN FERNEY BARRERA BARRIENTOS, portador de la TP. No. 279.020 del C. S de la J., para

representar los intereses de los demandados y que han allegado contestación a la demanda.

De otro lado, evidencia el Despacho, que se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en los Artículos 132 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral y 48 de CPTSS, pues se avizora la existencia de posibles causales de nulidad, que afectan parte de lo actuado, esto es, desde el auto que accedió a la solicitud de emplazamiento del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA, por las siguientes razones:

En primer lugar, desde el día 19 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó autorización para notificar a los co demandados faltantes a sus electrónicos y que en vista de que el correo del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA, era ilegible se requiriera al Dr. JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIE, o se oficiara al Juzgado tercero de Familia, para que aportara dicha información, solicitud que no fue resuelta en debida forma.

En segundo lugar, la apoderada judicial el día 02 de agosto de 2020, solicita el emplazamiento del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA, sin realizar manifestación alguna respecto al co demandado faltante por notificar personalmente, señor CRISTOFER CORREA SALAZAR, quien de igual forma debería ser emplazado si no se logra su comparecencia, al igual que los herederos indeterminados.

No se encuentra en el expediente constancia de notificación de la citada al proceso COLPENSIONES.

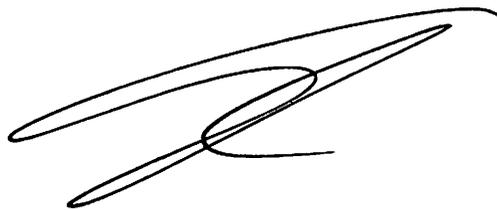
El despacho, sin percatarse de las anteriores situaciones y en acatamiento de lo solicitado por la apoderada, ordenó el emplazamiento únicamente del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA y procedió a designar curador Ad litem.

Conforme a lo indicado anteriormente, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras a la economía procesal, se habrá de dejar sin efecto todo lo actuado y decidido desde el auto del 12 de agosto de 2020 y, en consecuencia, se dispone que la parte demandante adelante las diligencias de notificación a los correos electrónicos de los Herederos determinados faltantes, señores SAUL FERNEY CORREA ORTEGA, CRISTOFER CORREA SALAZAR y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Teniendo de presente lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que el correo electrónico del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA, es ilegible y respecto al señor CRISTOFER CORREA SALAZAR, no se cuenta con correo electrónico conocido, se dispone oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, proceso con radicado No. 05001311000320190023600, para remitan con destino al proceso, los correos electrónicos que puedan tener de los señores SAUL FERNEY CORREA ORTEGA y CRISTOFER CORREA SALAZAR, o de sus apoderados, a fin de ser notificados personalmente del presente proceso.

Como consecuencia de lo decidido y ordenado y por sustracción de materia, no se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, characteristic of a cursive signature.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2019-00545-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio del año de dos mil Veintidós (2022)

En memorial que antecede, la parte actora allega constancia del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada, indicando que la misma fue devuelta con observación del “*destinatario se trasladó*”, manifiesto al despacho bajo gravedad de juramento que no conocer otra dirección adicional a las que envió tales citaciones por lo que solicita el emplazamiento de la demandada WABO INTERNATIONAL S.A.S.

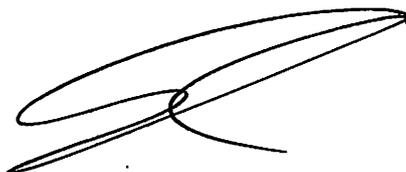
Revisado los insertos allegados como constancia de notificación, se tiene que los mismo fueron diligenciados y enviados en debida forma a la dirección de notificación de la demandada registrado en el Certificado de Existencia y Representación actualizado visible en archivo 58 del expediente digital y el cual obtuvo el Despacho de la consulta en la plataforma RUES.

Así las cosas y por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud hecha por la parte demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la sociedad WABO INTERNATIONAL S.A.S., la cual se realizará por secretaría del Despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial de conformidad a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la T P. No. 181.208 del C. S. de la J, quien se localiza el correo electrónico: any1511@hotmail.com, dirección: Calle 51 No. 51 -31 oficina 907, Edificio Coltabaco en el municipio de Medellín, Antioquia, y teléfonos 251 66 70 y 301 717 99 94; para que represente los intereses de la demandada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	504
Radicado	052663105001-2020-00325-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JHOR ALEXANDRA MEJÍA GARCÍA
Demandado (s)	APF PROTECCION S.A y otro

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se incorpora memorial que antecede en el que la parte demandante solicita integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIAA DE PENSIONES – COLPENIONES- teniendo como sustento lo dicho en la contestación de la demandan por la APF PROTECCION S.A. en la que se establece que la demandante estuvo afiliada a la primera de estas.

Así las cosas, y revisado el trámite del proceso, vista la viabilidad de tal solicitud, por economía procesal, en procura de la garantizar el derecho al debido proceso, se ordena vincular a la presente investigación laboral ADMINISTRADORA COLOMBIAA DE PENSIONES – COLPENIONES- de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

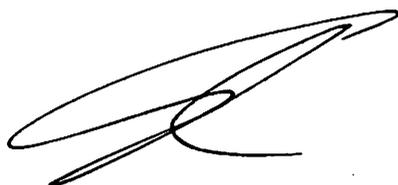
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a lo anterior, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda, conforme a lo contenido en la Ley 2213 de 2022, a efectuar la notificación de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES- al correo electrónico de dicha entidad, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física que conozca de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFIQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00437-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por ANA CRISTINA QUINCHE LOPEZ, en contra de ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A., & CIA SCA., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, en que indica:

“... LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proceso, pues trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestia ruego se dé tramite de fijar audiencia inicial.”

Como primera medida, el despacho le hace saber al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

La demanda fue presentada el día 10 de noviembre de 2020 y fue admitida el día 20 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad, el día 09 de febrero de 2021, el apoderado aporta constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho y el 03 de junio de 2021, solicita dar trámite a las constancias de notificación, procediendo el despacho a autorizar las diligencias de notificación al correo electrónico de las demandadas, el día 22 de junio de 2021, en aplicación del Decreto 806 de 2020.

El día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho.

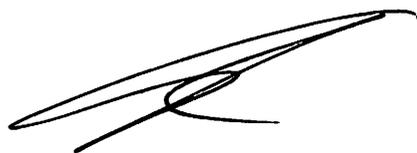
Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta Judicatura que no es procedente, toda vez que, en la diligencia de notificación física a la sociedad ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene certeza si la misma fue efectiva o no y la dirigida al correo electrónico no se tiene constancia de recibido, acceso o de lectura del mensaje, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la sociedad EL COLOMBIANO, a la fecha no han sido remitidas las diligencias de notificación a los correos electrónicos para notificación Judicial, tal y como se ordenó en el auto del 22 de junio de 2021.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	505
Radicado	052663105001-2022-00310-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA
Demandado (s)	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que el envío de prenotificación de la demanda fue remitido a un correo electrónico distinto al descrito en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada PROTECCIÓN S.A. dispuesto para su notificación, se deberá allegar prueba del envío en debida forma de prenotificación de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	507
Radicado	052663105001-2022-0314-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Poe estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día lunes ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M.).

Notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en

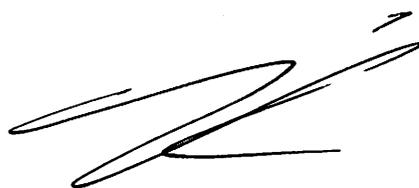
los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA FLOREZ ORTIZ portadora de la tarjeta profesional No. 359.778 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00318-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral, instaurado por JULIED DEL SOCORRO MUÑOZ SALAZAR, en contra de PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION, se percata el despacho que, por un error involuntario, se reconoció personería a un apoderado diferente y que no actúa en el proceso.

Conforme a lo anterior, se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2022 y en consecuencia se reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS MARIN ARANGO, portador de la TP. No. 315.116 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ